

DIARIO OFICIAL 46.293

RESOLUCIÓN 03

24/04/2006

por la cual se modifican los artículos 8° 10 y 11 de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003.

Reglamento del Fondo Agropecuario de Garantías FAG

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003 quedará así:

Vigencia de la Garantía: La vigencia de la garantía será el plazo del crédito más 360 días calendario.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003 quedará así:

Pago de la Garantía: Para el pago de la garantía se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación al FAG de la solicitud de pago, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito garantizado.

2. Demostración de la instauración ante la autoridad competente, de la demanda de cobro ejecutivo correspondiente y presentación del auto que ordena el mandamiento de pago, salvo en el caso en que Finagro, tratándose de medianos y grandes productores, o créditos asociativos o alianzas, opte por instaurar la demanda en forma directa, caso en el cual el pago del certificado se realizará una vez se entregue a Finagro el título ejecutivo correspondiente, y la garantía necesaria para hacerse parte en el proceso.

Establecido por Finagro el cumplimiento de los requisitos para el pago de la garantía, se procederá a ello en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 1°. Cuando la demanda sea instaurada por la entidad que conceda el crédito, el FAG se subrogará en los derechos que derive del proceso de cobro de la obligación siniestrada, hasta la concurrencia del valor de las sumas pagadas. En todo caso, tal entidad estará obligada a suministrar al FAG información periódica sobre el estado y avance de los procesos en los términos que este determine y a solicitar al FAG su aprobación previa a las conciliaciones y arreglos de cartera a que haya lugar, sin cuya aprobación no se extingue la obligación de responder por la devolución de los valores de garantía cancelados en los términos señalados en el parágrafo 3° de este artículo.

Parágrafo 2°. Una vez instaurado el proceso por la entidad que conceda el crédito, el FAG podrá optar por hacerse parte directa en cualquier momento.

Parágrafo 3°. Si la entidad demandante desea desistir del proceso, previamente deberá retornar a Finagro el valor recibido como pago por la garantía más los rendimientos respectivos, valores a la tasa de interés a la cual se había otorgado el crédito correspondiente.

Parágrafo 4°. Ante el incumplimiento de lo previsto en los parágrafos 1° y 3° de este artículo, el FAG podrá suspender la expedición de nuevos certificados de garantía.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003 quedará así:

Pérdida de Validez de las Garantías: El certificado perderá su validez y en consecuencia cesará de pleno derecho la obligación de pagar la garantía, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla con el pago oportuno y debido de la Comisión de Garantía.
2. Cuando no se solicite el pago de las garantías dentro de los trescientos sesenta días (360) calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito.
3. Cuando se modifiquen las condiciones del crédito respaldado, sin previo consentimiento y aceptación del FAG.

4. Cuando para la obtención de la Garantía o su pago o su renovación se hubiere pretermitido el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el FAG y Finagro en relación con el crédito.

Artículo 4°. **Autorizaciones:** Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, ciñéndose a principios de seguridad, celeridad, efectividad y economía, facultase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias tendientes al desarrollo y aplicación de la presente Resolución.

Artículo 5°. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2006.

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

Carlos Alberto Reyes Gómez.